

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DAVID MARTÍNEZ
PIMENTEL
RECURRIDO

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES
PETICIONARIO

KLCE202101218

CERTIORARI
procedente de la
Junta de Personal
del Poder Judicial

CASO NÚM.:
A-20-08

SOBRE:
SEPARACIÓN DE
PERÍODO PROBATORIO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Comparece ante esta Curia el Director Administrativo de los Tribunales (Director Administrativo) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una resolución emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta de Personal) el 12 de abril de 2021, notificada el 3 de mayo de 2021, mediante la cual declaró sin lugar el *Aviso de Paralización* presentado por éste, y entre otras cosas, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

A continuación exponemos una relación de los hechos pertinentes al recurso ante nuestra consideración.

Mediante misiva con fecha del 25 de septiembre de 2020, notificada el 30 del mismo mes y año, el Director

Administrativo notificó al Sr. David Martínez Pimentel (Sr. Martínez) que su desempeño como Alguacil Auxiliar en periodo probatorio había reflejado deficiencias en los criterios generales de actitud hacia el servicio, cumplimiento con las instrucciones impartidas, así como en las relaciones interpersonales en el área de trabajo, y que dicha conducta resultaba incompatible con la función del Alguacilazgo. Así pues, le indicó que quedaba separado del puesto que ocupaba, efectivo a la fecha del recibo de la comunicación.¹

Inconforme con la determinación, el 13 de octubre de 2020, el Sr. Martínez presentó un documento intitulado *Querrela-Apelación* ante la Junta de Personal.²

Luego de varias incidencias procesales, el Director Administrativo presentó un *Aviso de Paralización* fundamentado en la "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, PL 114-187, 130 Stat. 549, 48 U.S.C. seccs. 2120-2241". Sostuvo además, que la Junta de Personal carecía de jurisdicción para atender los méritos de la apelación presentada debido a que el Sr. Martínez no había alegado que la separación en periodo probatorio se debió a discrimen.³

Posteriormente, tras varios trámites procesales, la Junta dictó la resolución de la cual recurre el Director Administrativo. En lo pertinente al caso de marras, entre otras cosas, declaró sin lugar el *Aviso de Paralización* presentado por el Director al determinar que los hechos que dieron lugar a la separación en el periodo probatorio, y la determinación de la autoridad

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

² *Id.*, págs. 3-13.

³ *Id.*, págs. 18-45.

nominadora que separó al Sr. Martínez del servicio ocurrieron con posterioridad a que se presentara la petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA, y que conforme a lo resuelto por un panel hermano en el caso *Maldonado Rodríguez v. Director Administrativo de los Tribunales*, KLCE201900334, no procedía la paralización. Además, ordenó la continuación de los procedimientos.

Insatisfecho con dicha determinación, el Director Administrativo presentó el recurso de marras, en el cual hace el siguiente señalamiento de error.

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización, particularmente ante la falta de jurisdicción para entender en los méritos el caso.

-II-

A.

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que este foro intermedio podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Entre los motivos para desestimar un recurso ante nuestra consideración es que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para considerarlo.

La jurisdicción se define como "el poder o autoridad que tiene un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias."⁴ Es preciso señalar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de

⁴ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP. v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014).

jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede asumirla, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción.⁵

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que **las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal.**⁶ (Énfasis nuestro.)

B.

Conforme el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 LPRA Ap. XIV, la Junta constituye la entidad facultada para investigar y revisar las determinaciones emitidas por la autoridad nominadora respecto a sus empleados, funcionarios o personas particulares que hayan resultado afectados por las mismas, pudiendo confirmarlas, revocarlas o modificarlas.⁷ En el ejercicio de sus funciones, la Junta ostenta jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre destituciones, suspensiones, separaciones, cesantías y reasignaciones de puestos, así como para investigar querellas radicadas por funcionarios o empleados que se consideren afectados por alguna otra determinación por parte de la autoridad nominadora.⁸

En lo pertinente al caso de marras, el Art. XIV (c) del referido Reglamento dispone lo siguiente:

[...]

(c) Las resoluciones serán finales, excepto en casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante **el Tribunal**

⁵ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁶ *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

⁷ 4 LPRA Ap. XIV Art. VI (1).

⁸ 4 LPRA Ap. XIV Art. VI(1) (a) y (b).

de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución.⁹ (Énfasis nuestro.)

-III-

En el caso de autos, el Director Administrativo acude ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una resolución emitida por la Junta de Personal en el que alega que ésta no tenía jurisdicción para levantar la paralización automática impuesta por PROMESA, sin embargo, conforme al Art. XIV (c) del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, *supra*, las resoluciones emitidas por la Junta de Personal son finales, excepto en casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Es decir, el foro con jurisdicción para atender el reclamo presentado por del Director Administrativo era el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y no ante este foro apelativo, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del peticionario por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ 4 LPRA p. XIV, Art. XIV(c).